

TESTIMONIALGE 0º M: Jervis Lante Flor

núm. 11 de Barcelona, dono f...
documents i resolucions següents, que tenen el següent:

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 11 DE BARCELONA

Gran Via Corts Catalanes nº 111, edificio I, planta 13

08075-Barcelona

PROCEDIMIENTO ABREVIADO NÚM. 395/2014-E

Parte actora: Sxxxxxxx Dxxxxxxxxx DEL Gxxxxx EN CATALUÑA

Representante: ABOGADA DEL ESTADO

Parte demandada: AJUNTAMENT DE BERGA

Representante: JMLT

SENTENCIA NÚM. 134/2016

En Barcelona, a 13 de abril de 2016.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Pedro Luis García Muñoz, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 11 de Barcelona los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO, instados por Sxxxxxxxxx BARCELONA-Dxxxxx DEL Gxxxxxx EN CATALUÑA, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 13 de marzo de 2014 del AJUNTAMENT DE BERGA, por el que se acuerda el pago a la Axxxxx xxx de la factura correspondiente a la cuota anual, en el ejercicio que confieren la Constitución y las Leyes, ha pronunciado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora Sbxxxxxxxxxxxxx Barcelona xxxxxxxx se interpuso en fecha 1 de septiembre de 2014 recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 13 de marzo de 2014 del AJUNTAMENT DE BERGA, por el que se acuerda el pago a la AsMxxx de la factura correspondiente a la cuota xxxxxx.

SEGUNDO.- La cuantía del presente recurso es indeterminada.

TERCERO.- Admitida la demanda y previa reclamación del expediente administrativo y su traslado a la parte actora, se señaló día y hora para la celebración del acto del juicio que tuvo lugar el x de xxxxxx de 201x con la comparecencia de ambas partes, con el resultado que figura en el acta de juicio, por lo que quedaron los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites

legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El presente recurso tiene como objeto impugnar el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 13 de marzo de 2014 del AJUNTAMENT DE BERGA, por el que se acuerda el pago a la AsxxxxMxxxx de la factura correspondiente a la cuota anual. Por la representación procesal de la SxDxx xxxxxxx se alega en el escrito de demanda que la AsMxxx (Axx) tiene como objeto principal la promoción de la independencia de Cataluña, de acuerdo a sus Estatutos y la información contenida en su propia página web. La Corporación local demandada se encuentra adherida y en el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 13 de marzo de 2014 del AJUNTAMENT DE BERGA, se acuerda el pago a la AsMxxx de la factura correspondiente a la cuota xxxx. En cuanto a los fundamentos jurídicos contenidos en la demanda se afirma que se ha vulnerado el principio de legalidad por lo que se refiere a las competencias que le atribuye el ordenamiento jurídico; la utilización de la potestad financiera para fines distintos

de los previstos por el ordenamiento, lo que supone incurrir en desviación de poder; no servir con objetividad sus intereses generales de acuerdo a los principios contenidos en el artículo 103 de la Constitución, con infracciones de principios contenidos en la Ley 30/1992, Ley 7/1985, de 3 de abril, Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, como el de lealtad institucional; finalmente, se alega la vulneración del principio de legalidad presupuestaria al emplearse fondos públicos para fines no previstos en el ordenamiento jurídico por lo que solicita, con la estimación del presente recurso contencioso-administrativo, se declare no ser conforme a Derecho el acto administrativo impugnado. La representación procesal del AJUNTAMENT DE BERGA alegó con carácter previo la existencia de una causa de inadmisibilidad de conformidad con el artículo 28 de la LJCA y, por lo que se refiere al fondo del asunto, la inexistencia de vulneración de los principios de objetividad, imparcialidad, legalidad e interdicción de la arbitrariedad, la aplicación de la Ley Orgánica 6/2006, 19 de julio, de Reforma del Estatuto de Cataluña y legislación sectorial, así como no infracción del principio de legalidad presupuestaria.

SEGUNDO.- La representación procesal del AJUNTAMENT DE BERGA aportó al acto del juicio relación de sentencias en las que o bien se inadmitió el recurso contencioso-administrativo, o bien se desestimó en relación a hechos sustancialmente idénticos al enjuiciado en el presente procedimiento. Existen sentencias estimatorias que reflejan nuestro parecer después de examinados los argumentos de las partes, como la reciente de 24 de marzo de 2016 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 3 del Girona (procedimiento abreviado 415/2015). Y así la sentencia 510/2014 de 18 de diciembre de 2014 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Lleida (procedimiento abreviado 551/2013) que ha establecido: “PRIMERO.- Se recurre el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de EL POAL de fecha de xx de mayo de 201x por el que se acuerda el pago de la cuota de importe de 75,50 euros a la Asxxx xxxxxx solicitando que se dicte sentencia por la que estimando la demanda se anule el acto impugnado.

El Abogado del Estado entiende que dicho pago vulnera los principios de objetividad e imparcialidad del artículo 103 de la CE, el principio de legalidad y el principio de legalidad presupuestaria por no estar previsto en el presupuesto.

Por su parte, la Administración demandada se opone al recurso planteado y defiende la legalidad de la actuación administrativa impugnada por ser conforme a Derecho.

SEGUNDO.- Para la adecuada resolución del caso procede examinar en primer lugar la alegación de la contestación a la demanda respecto de la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por tratarse de un acto firme y consentido. El Ayuntamiento alega que en primer lugar existe el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento por el que se acuerda xxxxx a la xxx y la aprobación de los Estatutos con la consiguiente consecuencia de éstos que es el acuerdo de autorización de pago de la cuota anual de socio. Alegan que la Abogacía del Estado no recurrió el acuerdo de adhesión a dicha axxx y que no tiene sentido impugnar el pago de la cuota de socio porque se trata de un derecho de cualquier socio que se recoge en el artículo 8 c) de los Estatutos. Indican también que se ha permitido la inscripción del Axxx en el Registro de Organizaciones Asociativas de los entes locales sin que se haya impugnado dicha inscripción y que se ha permitido la adhesión de 700 Ayuntamientos sin que se interpusiera recurso. El Abogado del Estado se opone.

En el caso que nos ocupa, dicha causa de inadmisibilidad debe ser rechazada. Como señala la jurisprudencia las causas de inadmisibilidad deben tener carácter restrictivo y por lo tanto para admitir dichas causas debe tratarse de supuestos claros y pacíficos. Según las sentencias del TS de fecha de 14 de octubre de 1979 y 30 de abril de 1984 por acto administrativo se entiende toda resolución o manifestación de voluntad de la Administración creadora de situaciones jurídicas y dentro de los actos administrativos éstos pueden ser firmes y consentidos cuando por haber transcurrido el plazo para su impugnación sin que la persona legitimada haya interpuesto el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional han devenido irrecurribles y actos reproductorios y confirmatorios que reiteran por reproducción o por confirmación otros anteriores firmes y consentidos. Para entender que estamos ante un acto firme y consentido debe existir, como señaló el Abogado del Estado, una total identidad entre los actos y en el caso que nos ocupa, por un lado, tenemos el acuerdo de adhesión, que nada dice respecto al pago de la cuota de socio y que no fue recurrido por la Abogacía del Estado y por otro lado, el acuerdo, que ahora se impugna de pago de la cuota, esto es, debe tratarse de un acto confirmatorio del anterior y en el caso que nos ocupa nos encontramos ante actos independientes.

TERCERO.- Entrando a conocer del fondo del asunto el objeto de la controversia consiste en determinar si el acuerdo del Ayuntamiento impugnado es o no conforme a Derecho. En primer lugar, hay que señalar que el componente político de los órganos de gobierno de la Administración municipal es indudable. Las potestades administrativas que las entidades locales pueden ejercitar son las tendentes al cumplimiento de los fines que la legislación de régimen local les atribuye en virtud de los artículos 137 y 140 de la CE. Así, el artículo 137

de la CE dispone que: "El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses". El artículo 6 de la LBRL indica que: "Las entidades locales sirven con objetividad los intereses públicos que les están encomendados y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho".

La autonomía local hace referencia a un poder limitado y nunca es expresión de sxxxxxx. La Ley de Bases de Régimen Local indica que el Municipio ejercerá sus competencias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, con lo que la autonomía municipal viene subordinada a las normas de aquel y de aquellas y no cabe invocar esa autonomía municipal para eludir las. En este sentido hay que señalar la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1998 que señaló que: "la autonomía local constitucional y legalmente consagrada, nunca es expresión de sxxxxxx y si alusiva a unos poderes limitados y su clave en definitiva en que, como señala la sentencia del TC 84/1982, de 23 de diciembre, lo es nada más para la gestión de sus respectivos intereses conforme al artículo 137 de la CE. La determinación de cuales sean esos intereses locales es obra de la ley que atribuye competencias concretas dentro de un marco garantizado mínimo, mientras que dicha autonomía no se garantiza para incidir en otros intereses generales o particulares distintos de los propios de la Entidad local STC 4/1982, de 2 de febrero, al caracterizarse la autonomía local como cualitativamente inferior a la autonomía política que gozan, entre otros poderes, las Comunidades Autónomas.

En análogo sentido y con referencia un supuesto de asunción y promoción de intereses políticos o ideológicos por parte de una entidad local, la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2006, en línea con otra precedente de 21 de junio del mismo año, declara plenamente conforme con su doctrina los siguientes pronunciamientos de la Sentencia del TSJ del País Vasco de 15 de diciembre de 2003 que indica:

"Si en el marco del ordenamiento jurídico surge no obstante una norma como la del artículo 25.1 LBRL que introduce una amplia capacidad local, ésta se desenvuelve, literalmente "en el ámbito de sus competencias (las del municipio", es decir, en el mismo espacio jurídico administrativo y no político en el que la autonomía viene garantizada, y no es posible que las potestades administrativas conferidas al municipio por el artículo 4.1 de la Ley 7/1985 entre ellas la autoorganizativa y la financiera, puedan ser ejercitadas en el vacío, subordinadas, o puestas al servicio de proyectos o intereses distintos de aquellos a que se refieren las

competencias específicas con que el municipio cuenta necesariamente en virtud de los artículos 2.1 y 25.1 o 28 de la repetida Ley de Bases de Régimen Local . La LBRL no justifica la conversión de los Ayuntamientos en organizaciones de difusión o defensa de proyectos políticos supranacionales en los que el referente deja de ser el sustrato colectivo del Municipio, para desplazarse a la colectividad más amplia e indefinida cuya representación corresponde en realidad a otro tipo de Entes Públicos Territoriales. No hay asidero en la LBRL que permita incluir, dentro de las finalidades asignadas a los Ayuntamientos, la promoción, difusión o propaganda de proyectos o programas políticos cuya defensa viene atribuida orgánicamente a entes u organizaciones en los que el ordenamiento delega funciones de formación o manifestación de la voluntad popular, o la adopción de iniciativas de reforma o ampliación de los cauces del ordenamiento mismo. Los municipios y las Entidades locales, en general sirven con objetividad los intereses públicos que les están encomendados y actúan con sometimiento pleno a la Ley y al derecho, artículo 6 de la LBRL. Y esa objetividad y sometimiento a la Ley significa tanto como que son entes independientes y no instrumentales ni tributarios de organización social, religiosa, ideológica o política alguna, pues es el orden jurídico, exclusivamente el que rige su actuación."

En esta misma línea el TSJ del País Vasco en las sentencias número 685 y 701 de 2011 señala que: "la actuación de conformidad con eses principio y los otros principios generales de aplicación a la actuación de todos los poderes públicos constituye un límite al ejercicio de la autonomía local (sentencias del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2002 y de 30 de septiembre de 2009) de suerte que el Ayuntamiento no puede actuar como portavoz, instrumento o cauce de expresión de las reivindicaciones, por legítimas que sean, de individuos, colectividades o grupos singularizados por una determinada ideología u opción política pues en ese contexto se produce, en menoscabo del interés general, la confusión de eses ideario, creencia, o religión con los cometidos y fines del ente local (...) la entidad local, por lo tanto, no puede actuar en representación o al servicio de grupos o colectivos de un determinado signo político o ideológico sino al servicio del interés general porque son los partidos políticos, verbigracias, los que constituyen un instrumentos fundamental para la participación en la esfera política (artículo 6 de la CE) y no los poderes públicos el instrumento de participación o actividad de los partidos políticos, no en vano el mandato representativo de los gobernantes emana de los ciudadanos y no de los partidos, grupos o coaliciones".

Toda la jurisprudencia mencionada es equiparable al supuesto concreto de forma que la defensa de un proyecto político supramunicipal no entra dentro de las competencias que se

atribuyen al municipio. Como ya hemos visto, las normas competenciales deben interpretarse en sentido favorable a la autonomía local pero en el caso que nos ocupa el acuerdo adoptado excede de las competencias atribuidas al Ente local, por lo que el recurso debe ser estimado. A su vez, la circunstancia de que la Asociación sea perfectamente legal, tampoco permite dar cobertura por sí sola al acto impugnado, a la luz de lo que ha venido resolviendo la Sala Tercera del Tribunal Supremo en casos como el examinado.

Por último, no consta la previsión en el presupuesto de pago de xxxxxxxx a la Axx. La OM 3565/2008, que regula la estructura de los presupuestos de los entes locales, en el capítulo segundo comprende los gastos en bienes y servicios necesarios para el ejercicio de las actividades de las entidades locales y de sus organismos autónomos que no produzcan un incremento del capital o del patrimonio público. El subconcepto 22629 no figura en la OM y en defecto de las bases de ejecución no puede determinarse qué concepto de gasto prevé. Puede señalarse que el genérico concepto 226 incluye todos los gastos de naturaleza corrientes en bienes y servicios no detallados en el resto del capítulo y que el artículo 22 está previsto para gastos de material, suministros y otros.

Parece, por tanto, que la previsión de este gasto debería encuadrarse en el capítulo 4º del presupuesto que comprende los créditos para aportaciones por parte de la entidad local o sus organismos autónomos sin contrapartida directa de los agentes perceptores y ello, con la importante previsión de que se debe imputar atendiendo a su destinatario. En el caso concreto, no consta la previsión del gasto en el capítulo correspondiente del presupuesto y por ello el recurso debe ser estimado”.

Asumiendo los anteriores razonamientos aplicables plenamente en este procedimiento el recurso contencioso-administrativo ha de ser estimado.

TERCERO.- El artículo 139 de la LJCA, en la redacción dada por el artículo 3.11 de la Ley 37/2011, de 10 octubre 2011, de medidas de agilización procesal, establece que: “1. *En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el*

recurso con mala fe o temeridad?. En el presente caso existiendo sentencias de signo diverso no es procedente la imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y los de general aplicación, resolviendo dentro de los límites de las pretensiones deducidas por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, se dicta el siguiente:

FALLO

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el ABOGADO DEL ESTADO, en nombre y representación de Sxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 1x de xxxx de 201x del AJUNTAMENT DE BERGA, por el que se acuerda el pago a la Axxxxx xxxx ixxxxxx de la factura correspondiente a la cuota anual, acto que queda anulado. En cuanto a las costas cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación conforme establecen los artículos 80.1 c) y 85 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dentro del término de quince días siguientes al de la notificación de esta resolución, ante este Juzgado.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

El que s'ha inscrit amb anterioritat
remeto i expedixo aquest testimoni
Barcelona, 13-4-16
El/La secretari/a judicial





DECRET 2014 / 1109

PRP2014/1640

PROCEDIMENT

JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU 11 BARCELONA

Recurs 3xx/201x x ordinari

Part actora: Sxxxxx gxxxx xxxxxx

Part demandada: AJUNTAMENT DE BERGA

MOTIVACIÓ

El 18 de setembre de 2014 va tenir entrada un ofici del jutjat referenciat, de requeriment de l'expedient objecte del recurs, de pagament de la xxxxx corresponent a l'any 2014 de l'axxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx.

DISPOSICIÓ

L'Alcalde RESOL,

Primer.- Remetre al Jutjat Contenciós Administratiu 11 de Barcelona una còpia indexada i autenticada de l'expedient objecte del recurs, de pagament de la xxxxx corresponent a l'any 14 a l'axxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx, que consta de 16 p`gin s, amb el següent índex:

a e

Núm.	Document	Pàgina
1	Certificat d'aprovació d'acord del Ple de 02-02-12, d'adhesió a axxxxxx xxxxxxxx p p p (p)	1
2	Factura emesa per l'Axx en concepte de xxxxx d'ens associat corresponent a l'any 201x, amb número de registre municipal 201x/xxx	10
3	Certificat d'aprovació d'acord de la Junta de Govern Local de 13-03-1x, d'aprovació de la relació de factures núm. xxxx, entre les quals s'a rova el pament de xxxxxxxxxxxxxx	11
4	Informe d'intervenció, de 24 de xxxxxxxx de 201x	15

Segon.- Comunicar al Jutjat referenciat que consta la interposició d'un altre recurs, el 65/2013, en el Jutjat Contenciós Administratiu 13 de Barcelona, en relació al mateix assumpte, de pagament de la xxxxx de xxxxx en aquest cas, la corresponent a l'any 201x.

Tercer.-Emplaçar a l'xxxxxxx per a la Independència, com a interessada en l'expedient, perquè pugui personar-se i comparèixer en el procediment en el termini de nou dies des de la notificació de la present resolució.

Quart.-Nomenar en representació de l'Ajuntament de Berga en aquest procés judicial a l'advocat Josep GC i al procurador dels tribunals José Manuel LT.

DECLARACIÓ DE FE PÚBLICA